



DEPARTAMENTO JURÍDICO
UNIDAD DE DICTÁMENES E INFORMES EN
DERECHO
K 11608 (2586) 2016

Jurídico

5955

ORD.: _____

MAT.: Atiende presentaciones acerca de la forma como debe ser remunerado un día festivo que recae en día domingo, respecto de guardias de seguridad, cuya jornada se encuentra sujeta a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 1185 de 27.09.2006.

ANT: Presentación de fecha 18.11.2016 de don Daniel Arias Parra.

SANTIAGO,

DE : JEFE DEL DEPARTAMENTO JURIDICO

A : SR. DANIEL ARIAS PARRA
SIMÓN BOLIVAR N°1938
ÑUÑO A

darias89@hotmail.com

14 DIC 2016

Por medio de la presentación del antecedente, ha solicitado un pronunciamiento acerca de la forma como debe ser remunerado un día festivo que recae en día domingo respecto de guardias de seguridad, cuya jornada se encuentra sujeta a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 1185 de 27.09.2006.

Funda su presentación señalando que en su calidad de abogado asesor de diversas empresas, frente a la consulta formulada a propósito del día domingo 18 de septiembre, responde que no corresponde el pago de ese día con el recargo del 50 por ciento sobre la hora ordinaria, basándose en lo dispuesto en el artículo 38 del Código del Trabajo, que algunas de las empresas cuentan con la autorización para implementar el sistema de jornada y descanso dispuesto en la Resolución N°1185, lo que supone que si el día domingo recae en festivo y es parte del ciclo ordinario de trabajo, no corresponde recargo alguno.

Agrega, que de pagarse con recargo se estaría entregando un doble beneficio por un día trabajado, situación que ya ha sido resuelta por la Dirección del Trabajo, razón por la que solicita el pronunciamiento.

Al respecto cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

Este Servicio se ha pronunciado reiteradamente acerca de la jornada y descanso de los guardias de seguridad y vigilantes privados, en cuanto los clasifica dentro de alguna de las situaciones previstas en artículo 38 N°2 del Código del Trabajo, atendido que sus labores requieren de continuidad por carácter técnico, por las necesidades que satisfacen o para evitar perjuicios al interés público o a la industria, a tal conclusión llega el dictamen N° 3673/122 de 05.09.2003, disponiendo: "En efecto, la

excepción al descanso dominical de la labor desarrollada por los citados dependientes deriva de la necesidad de satisfacer en forma continua, oportuna y permanente los requerimientos de vigilancia y seguridad de las entidades, empresas o instituciones a quienes su empleadora presta tales servicios, circunstancia ésta que permite concluir que las labores que cumplen los vigilantes privados regidos por el D.L. 3607, en comento, se encuadran dentro de las situaciones previstas en el N° 2 del artículo 38 del Código del Trabajo, toda vez que las mismas exigen continuidad por las necesidades que satisfacen. Lo anterior determina, a su vez, que tales trabajadores tienen derecho a impetrar el descanso en domingo en los términos establecidos en el inciso 4° del mismo precepto legal.

La conclusión anterior se corrobora aún más, si se tiene presente que, en general, los vigilantes privados o guardias de seguridad deben normalmente realizar labores anexas a las de vigilancia propiamente tal, como son, a vía ejemplar, las de orientación e información a los respectivos usuarios o público en general.”

Encontrándose exceptuados del descanso dominical, estos trabajadores deben prestar servicios en día domingo, como parte de su jornada ordinaria de trabajo, así como, tienen derecho a los descansos compensatorios establecidos en la misma norma, esto es, que se les deberá otorgar un día de descanso a la semana por las actividades desarrolladas en día domingo y otro por cada día festivo, efectivamente trabajado.

La Dirección del Trabajo, ha señalado que en los casos en que los trabajadores se encuentran exceptuados del descanso dominical y prestan servicios en un día domingo que además es feriado, debe compensarse con un día de descanso a la semana y remunerarse de modo ordinario, no correspondiendo el recargo establecido en el artículo 32 del Código del Trabajo, salvo que se exceda la jornada ordinaria convenida. De esta manera lo ha señalado, entre otros, el dictamen N° 487/36 de 06.01.1999 en cuanto dispone, *“De ello se sigue, que las horas trabajadas en dicho día por expresa disposición contenida en el mencionado artículo 38, no proceden ser remuneradas como extraordinarias, salvo que se dieran las condiciones que harían procedente dicho pago, esto es, que con ellas se hubiere excedido la jornada semanal acordada.*

En estas circunstancias, posible es convenir que las horas laboradas en un día domingo que coincide con un festivo, respecto de los trabajadores exceptuados del descanso dominical o en días festivos, deben pagarse como horas ordinarias, no generando el derecho a que sean remuneradas como extraordinarias, salvo en el caso de que con ellas se exceda la jornada ordinaria semanal convenida.”

Cabe tener presente que la Resolución N°1185 de 27.09.2006 estableció una jornada de trabajo y descanso marco para los trabajadores que se desempeñan en funciones de guardias de seguridad y vigilantes privados que dispone en lo pertinente: *“2 a) Un ciclo de 4 días de trabajo continuos, seguidos de 4 días continuos de descanso, con una jornada diaria máxima de 12 horas de permanencia en la faena (4x4x12), con un tiempo destinado para la colación de, a lo menos, 1 hora imputable a la jornada. El sistema descrito contempla una jornada promedio semanal máxima de 42 horas”.*

“4) El descanso compensatorio por los días festivos laborados no se entenderá comprendido en los días de descanso del ciclo, debiéndose aplicar a su respecto las normas legales vigentes sobre la materia, esto es, por cada día festivo en que los trabajadores debieron prestar servicios se deberá otorgar un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de que las partes acuerden una especial forma de distribución o de remuneración de tales días. En este último caso, la remuneración no podrá ser inferior a la prevista en el artículo 32 del Código del Trabajo.”

De la normativa antes expuesta, es posible advertir que en su jornada ordinaria se encuentra incluido el trabajo en día domingo, cuando el ciclo así lo requiere, en virtud de lo señalado en los párrafos anteriores, por lo que prestar servicios en un

día domingo que a su vez tiene el carácter de festivo, no da derecho a remuneración con recargo de ningún tipo. Así se ha sostenido entre otros en el dictamen N° 4890/212 de 13.11.2003 el cual concluye; *“En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas, consideraciones formuladas y jurisprudencia administrativa consultada, cumplo con informar a Ud. que los trabajadores de la Empresa Central de Restaurantes Ltda. afectos al sistema excepcional de jornadas y de descansos autorizado por la Resolución N° 127, de 24.04.98, de la Directora del Trabajo, no tienen derecho a que se les compense con un día de descanso adicional o a que se les remuneren las horas respectivas como extraordinarias, por el trabajo desarrollado en un día domingo que coincide con un festivo.”*

En consecuencia, el guardia de seguridad que presta **servicios en día domingo**, que además, es festivo, debe ser remunerado de manera ordinaria, más aún si su jornada se encuentra regulada por la Resolución Marco N° 1185 de 27.09.2006, sin perjuicio de impetrar los descansos señalados en la normativa vigente y conforme a las reglas generales señaladas en el Código del Trabajo.

Es cuanto puedo informar.


JOSE FRANCISCO CASTRO CASTRO
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO
DIRECCIÓN DEL TRABAJO




JFCC/EP/CGD

Distribución:

- Jurídico
- Control
- Oficina de Partes.